

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/129/2017.

### ACTOR:

ALBERTO GABRIEL ROSSANO  
MEJIA Y OTROS.

### AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL 55 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, CON SEDE EN  
METEPEC, MÉXICO.

### TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ.

### MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/129/2017**, interpuesto por las y los ciudadanos: Alberto Gabriel Rossano Mejía, Rafael Escalante Álvarez, Monserrat Vidal Fabila, Judith Shelvy Mejía Leyva, Esteban Sanjurjo Labra, José Jiménez Padua, Elia Estrada Salazar, Yedid Concepción Lara Camacho, Javier Venegas Noriega, Raúl Vega Romero, Yadira Cecilia Argueta Guzmán, Araceli Sánchez Carrillo, Christian Norberto Estrada García, Juan Manuel Tenanguillo Zúñiga, Karla Patricia Jiménez Gutiérrez, Romana Elizabeth Morales Hernández, Juan Soto Barrera, Tito Miguel Camacho Noyola, Isidro Estrada Fernández y José Ancelmo Estrada Reyes,

quienes por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a Candidatos Independientes por el ayuntamiento de Metepec, Estado de México, impugnan el acuerdo número, IEEM/CME55/001/2017, denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y NO SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A EL C. ALBERTO GABRIEL ROSSANO MEJÍA, EN EL MUNICIPIO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018." y

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESULTANDO

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. Publicación de la convocatoria.** El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México: "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la

ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. **Reglamento de Candidatos Independientes:** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/181/2017, intitulado: *“Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.”*
4. **Convocatoria a los Ciudadanos que aspiren a una Candidatura Independiente.** En la misma data, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, *“Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.”*
5. **Presentación del escrito de intención.** El diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, las y los actores presentaron ante la Junta Municipal número 55, con sede en el municipio de Metepec, Estado de México, su escrito de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

intención para postularse como candidatos a integrar el ayuntamiento del referido municipio.

6. **Requerimiento para subsanar omisiones del escrito de intención.** El siguiente veinte del mismo mes y año, la autoridad señalada como responsable requirió a los hoy impugnantes, para que subsanaran, entre otras cosas, el requisito relativo a acreditar la residencia en el municipio por el cual aspiran a ser candidatos independientes.
7. **Desahogo de la prevención.** El veintidós de diciembre siguiente, se desahogó la prevención realizada por la autoridad responsable, a través de un escrito presentado ante ésta.
8. **Acuerdo impugnado.** El ulterior veintitrés de diciembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEM/CME55/001/2017, por el que se declaró improcedente la solicitud de aspirante a candidato independiente a los impugnantes.
9. **Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de diciembre del año en curso, inconformes con la determinación emitida en el acuerdo IEEM/CME55/001/2017, las y los actores presentaron ante el Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, Estado de México, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.
10. **Trámite.** En misma data, la autoridad responsable realizó el acuerdo de recepción del medio de impugnación a través del cual ordenó, entre otras cosas, informara a este organismo jurisdiccional la presentación del juicio; la publicación del mismo por el plazo de setenta y dos horas. Transcurrido el plazo de publicidad, a las dieciocho horas con quince minutos del treinta de diciembre, procedió a su retiro, haciendo constar

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que dentro de dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado.

**11. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, la autoridad responsable ordenó la remisión de las constancias que conforman el presente medio de impugnación, lo cual se cumplimentó a través del oficio IEEM/CME55/022/2017, presentado ante este Tribunal el pasado treinta y uno de diciembre de la misma anualidad.

**12. Acuerdo de registro, radicación y turno.** El treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/129/2017** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**13. Promoción.** Por escrito presentado el ocho de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Alberto Gabriel Rossano Mejía** presentó escrito a través del cual hace del conocimiento de este Tribunal que se desistió del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acto impugnado en el presente juicio ante la autoridad señalada como responsable.

**14. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/129/2017**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Alberto Gabriel Rossano Mejía, Rafael Escalante Álvarez, Monserrat Vidal Fabila, Judith Shelvy Mejía Leyva, Esteban Sanjurjo Labra, José Jiménez Padua, Elia Estrada Salazar, Yedid Concepción Lara Camacho, Javier Venegas Noriega, Raúl Vega Romero, Yadira Cecilia Argueta Guzmán, Araceli Sánchez Carrillo, Christian Norberto Estrada García, Juan Manuel Tenanguillo Zúñiga, Karla Patricia Jiménez Gutiérrez, Romana Elizabeth Morales Hernández, Juan Soto Barrera, Tito Miguel Camacho Noyola, Isidro Estrada Fernández y José Ancelmo Estrada Reyes, quienes por su propio derecho se ostentan como aspirantes a candidatos y candidatas independientes a integrar el ayuntamiento del municipio de Metepec, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por los y las promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción I, inciso b), 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los

agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya razón, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de las y los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Toda vez que el acto impugnado fue notificado a las y los actores el pasado veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal concluye que la demanda se presentó con la oportunidad debida. Ello se considera así, porque el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado; en tanto que, el diverso artículo 413 señala que, durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que, si la demanda se presentó el pasado veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la demanda, como se anticipó, se presentó de forma oportuna.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que las y los actores promueven su medio de impugnación por propio derecho, en tanto que el acto que

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

impugna, podría afectar su derecho fundamental de votar en su vertiente pasiva

Así mismo, en concepto de este Tribunal, los y las actoras cuentan con el interés jurídico necesario para impugnar el acuerdo IEEM/CME55/001/2017, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se declaró improcedente su solicitud para su registro como candidatos independientes, por lo cual dicha determinación podría causar una afectación a su esfera de derechos.

**d) Definitividad.** La fracción II del Artículo 409 del Código Electoral del Estado de México señala que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y haya realizado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

No obstante, el mismo artículo 409, fracción II, párrafo segundo indica que, en aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

Esta última porción normativa, establece una excepción al requisito de definitividad, conocido jurisprudencialmente como *per saltum* o salto de instancia. En este tenor, las y los promoventes en su medio de impugnación solicitan a este Tribunal que se conozca del presente medio de impugnación de forma directa, en virtud de que agotar la cadena impugnativa al promover el Recurso de Revisión previsto en la legislación electoral aplicable, generaría en una merma de sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal considera que asiste la razón a los promoventes y este Tribunal debe conocer de forma directa el presente juicio, en virtud de que de exigirles agotar la instancia

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



previa, podría generar la violación a su derecho fundamental de voto, en su vertiente pasiva, de ahí que este requisito se encuentre satisfecho.

Máxime que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado ocho de enero del año en curso, el ciudadano **Alberto Gabriel Rossano Mejía**, se desistió del Recurso de Revisión Interpuesto, en la instancia administrativa, en contra del acto impugnado en el presente Juicio; circunstancia que, en términos de la jurisprudencia 20/2016 **PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, colma el requisito de procedencia en análisis.

e) Por lo que se refiere al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código electoral, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el apartado materia de análisis, el medio de impugnación presentado por las y los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los y las promoventes no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado el fallecimiento de alguno de las y los ciudadanos actores o que se les haya suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***<sup>2</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal virtud, de la lectura integral del medio de impugnación las y los actores hacen valer cinco agravios, que en síntesis, se hacen consistir en lo siguiente:

**AGRAVIO PRIMERO:** Se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se aplica de forma retroactiva el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, al exigir acreditar residencia, siendo este un requisito que debe acreditarse hasta la cuarta etapa del proceso de selección de candidatos independientes, es decir, hasta el registro de los mismos.

**AGRAVIO SEGUNDO.** Dentro de los fundamentos jurídicos base de la determinación impugnada, así como en el Reglamento de Candidatos Independientes y en la base tercera de la convocatoria

<sup>2</sup> Publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

respectiva, no se encuentra la obligación de exhibir la constancia de residencia de los miembros de la planilla, siendo este un requisito propio y exclusivo de la cuarta etapa del proceso de selección de candidatos independientes.

AGRAVIO TERCERO. Se viola el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 87 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el acuerdo impugnado impide la continuidad de los trámites para ser registrados como candidatos independientes, al requerirles una constancia de residencia, la cual es propia de la cuarta etapa del proceso de selección de candidatos independientes; ya que el artículo 95 párrafos cuarto y quinto del código citado, establece cuáles son los documentos que se deben agregar al escrito de intención, en el mismo sentido que el artículo 12 del Reglamento de Candidatos Independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a ello, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no establece dicho requisito, ya que éste es exclusivo de la cuarta etapa, al ser un requisito de elegibilidad que deberá ser verificado por la autoridad al momento de solicitarse el registro como Candidato Independiente.

AGRAVIO CUARTO. Se viola el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerse una interpretación injusta de los artículos que sirvieron de fundamento a la autoridad responsable para emitir su decisión, ya que en ninguno de ellos se obliga al aspirante a presentar la constancia de residencia.

AGRAVIO QUINTO. Se viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acuerdo combatido está indebidamente fundado y motivado.

**METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se lee:

*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados*

Los agravios expuestos por los y las actoras serán analizados de forma conjunta en virtud de su estrecha relación.

**CUARTO. LITIS.**

De los agravios expuestos, la litis se constriñe en determinar si fue correcto que la autoridad responsable declarara improcedente el escrito de manifestación de intensión presentado por las y los actores requiriera a las y los actores al no exhibirse la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México; o por el contrario si el acto impugnado estuvo ajustado a derecho.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En esencia los actores señalan que el requisito de presentar constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, resulta un requisito indebido, en virtud de que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 10, 11 y 12 del *Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*; así como la base tercera de la "Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.*", no se exige la constancia de residencia de los aspirantes, aunado a que, a su decir, éste es un requisito de elegibilidad que debe ser constatado por la autoridad electoral respectiva hasta el registro de la candidatura, por tal motivo, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, aplicándose de forma retroactiva el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, del que se hace una interpretación injusta.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal virtud, en estima de las y los actores, el consejo responsable actuó de forma indebida al negarles su registro como aspirantes a candidatos y candidatas independientes, por el ayuntamiento de Metepec, Estado de México, lo que les impide seguir participando en su aspiración para obtener el registro como candidatos independientes conculcándoles el derecho contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

Es así que, en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente

en el artículo 116 del ordenamiento constitucional indicado, ordena que las leyes de los Estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

En cumplimiento al mandato de la Constitución Federal, las candidaturas independientes, en el Estado de México, están reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 29 fracción III; de tal forma que, en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México, el legislador local previó los requisitos que los ciudadanos interesados en postular una candidatura independiente deben cumplir, para lograr tal fin.

En específico, el artículo 95 de la ley de la materia, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**“Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

*Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:*

*I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.*

*II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.*

*III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.*

*Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.*

*Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.*

*El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria*

*aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."*

En este mismo sentido, el **Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México**, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 9, 10, 11, 12 y 13, señalan que:

*Artículo 9. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.*

*Asimismo, quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, y entregar la documentación que acredite su registro en dicho sistema ante las autoridades competentes del Instituto, lo anterior de conformidad con el anexo aplicable del Reglamento de Elecciones del INE.*

*Artículo 10. La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.*

*Artículo 11. La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.*

*En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y, tratándose de la fracción I, ésta la remitirá a la Dirección.*

*En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.*

*Artículo 12. Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:*

- I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.*



II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.

III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y quien esté encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 13. Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, los Presidentes o Secretarios informarán, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección, anexando copia de la documentación presentada, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la presentación del escrito.

II. En el caso de elección a la Gubernatura, a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará a la Secretaría, quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. Para la elección que corresponda, el Consejo General, así como, los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención correspondiente, en el plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en la fecha establecida en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII. El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o; de ser procedente, se le otorgará la constancia que la/lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

Finalmente, en el acuerdo IEEM/CG/183/2017, emitido por el mismo Consejo General, se aprobó y expidió la "Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018", en la cual, para lo que al caso interesa, en su base tercera, se indicó:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"TERCERA. De la documentación probatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (ANEXO 1 y 2), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Tipo de Cargo.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).

- Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- RFC (13 caracteres).
- Ocupación.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- En su caso, Sobrenombre.
- Teléfono del domicilio, incluyendo clave lada.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina, incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (ANEXO 3)

III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

**IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaria/o del Ayuntamiento que corresponda.**

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (ANEXO 4).

VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (ANEXO 5).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.

Con base en los preceptos jurídicos citados con antelación, este Pleno considera **FUNDADOS** los agravios en análisis, por las siguientes razones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas, se refiere a la posibilidad de que dichas autoridades, provean en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes; es decir, la ley les autoriza para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el poder legislativo en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones:

- a) Porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo o de una autoridad con carácter administrativo o con el carácter de autónomo.
- b) Son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

En este orden de ideas, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la **facultad reglamentaria otorgada a las autoridades administrativas**, se encuentra sujeta a un principio fundamental: **El principio de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: El de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

El **principio de reserva de ley**, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento, de tal forma que, bajo este principio se evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del poder legislativo o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley delegar el contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El principio de subordinación jerárquica o jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.**

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Por ende, solo el órgano con facultades formales y materiales para legislar, es decir el Poder Legislativo [federal o local], tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, aunque no puede desconocerse la facultad normativa de la autoridad administrativa, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución General y Particular.

El criterio anteriormente señalado, tiene su sustento en las Jurisprudencias P./J. 79/2009 y P./J. 30/2007, intituladas *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES* y *FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*, respectivamente, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre esta base teórico-jurisprudencial, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, señala que: *"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:"*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"K. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;"*

Por otra parte los artículos 7 párrafo 3, y 357 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** indican que:

**Artículo 7.**

[...]

3. *Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.*

**Artículo 357.**

1. *Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de*

*la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.*

Es así que, para acatar el mandato constitucional, el legislador en el Estado de México dispuso en el artículo 29 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que:

*Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

*[...]*

*III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;*

En los fundamentos citados, se establece un **principio de reserva legal**, al señalar que es en la ley de la materia [en el Estado de México] en donde se regulará, entre otras cuestiones, lo atinente al **régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes**.

Por tal razón, como se ha señalado con anterioridad, en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, para lo que al caso interesa, el legislador ordinario dispuso que, aquel ciudadano que aspire a una candidatura independiente, deberá adjuntar a la solicitud correspondiente, los siguientes documentos:

1. La documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

La persona jurídica colectiva deberá estar **constituida**, por lo menos, con:

- a. El aspirante a candidato independiente.
- b. Su representante legal.
- c. El encargado de la Administración de los Recursos.



2. La asociación se creará con base en el modelo único de Estatutos, que para tal efecto establezca el Instituto Electoral del Estado de México.
3. También deberá acreditarse el alta ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación civil creada.
4. Se deberá anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Constancias que se encuentran redactadas en términos similares en el *Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal forma que, si bien no asiste la razón a las y los ciudadanos actores cuando sostienen que la constancia de residencia no estaba prevista en la convocatoria, argumento que resulta erróneo, puesto que contrario a lo argüido dicho requisito sí estaba exigido en la base tercera de la convocatoria aludida; lo FUNDADO de los agravios reside en el hecho de que dicha constancia de residencia no está prevista en el Código Electoral del Estado de México, como un requisito que el ciudadano aspirante a candidato independiente deba presentar en la respectiva solicitud.

En efecto, para este Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postular una candidatura independiente, extralimitó su facultad reglamentaria; en razón de que, si el Código Electoral del Estado de México no prevé como requisito exhibir la constancia de residencia de los aspirantes a candidatos independientes; la autoridad responsable, no tiene



atribuciones para solicitar más requisitos a los expresamente previstos en la ley; puesto que, como se ha evidenciado, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un principio de reserva legal, en donde solo en la ley [Código Electoral del Estado de México], pueden establecerse los requisitos necesarios para adquirir tal calidad.

En consecuencia, al no establecerse en la legislación de la materia el requisito relativo a la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, lo procedente es **REVOCAR** el acto impugnado.

#### **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Ante lo fundado de los agravios, se **REVOCA** el acuerdo **IEEM/CME55/001/2017**, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 55, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, Estado de México, y toda vez que de la lectura del acto impugnado, la constancia de residencia fue la única causa por la que se negó el registro de las y los actores como aspirantes a candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a efecto de hacer viable su derecho político electoral de ser votado en su vertiente independiente, la presente ejecutoria tiene los siguientes efectos:

1. Con la presente sentencia se otorga el registro de aspirantes a candidatos independientes a las y los ciudadanos actores, por el municipio de Metepec, Estado de México.
2. Una vez notificada la resolución en el domicilio señalado por las y los actores, en términos del artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, al día siguiente empezará a correr el plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano requerido por la misma legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No es óbice para la anterior determinación el hecho de que en términos de la convocatoria y del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la fecha límite para recabar apoyo ciudadano para los munícipes en la entidad, es el próximo veintidós [22] de enero del año en curso; no obstante ello, en términos del acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano en las treinta entidades que tienen elecciones concurrentes con la federal es el seis de febrero del año en curso<sup>3</sup>;

Por tal razón, teniendo en cuenta que la presente resolución debe notificarse inmediatamente a las y los actores, los treinta días a los que tienen derecho para conseguir el 3% de apoyo ciudadano que exige el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, vencería de forma posterior a la fecha límite establecida en el acuerdo INE/CG386/2017, citado en líneas precedentes; no obstante esta circunstancia, en nada perjudica a los plazos previamente establecidos, en razón de que el periodo de intercampana es muy amplio y las campañas electorales empezarían el ulterior **veinticuatro de mayo de la presente anualidad**, en términos del acuerdo número **IEEM/CG/165/2017** *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018."*, de ahí que no se perjudiquen las siguientes etapas del proceso electoral.

Con tal determinación, se hace eficaz y se protege el derecho humano de las ciudadanas y ciudadanos, de ser votado en su vertiente independiente; con lo cual este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>33</sup> Acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-605/2017.

Tribunal hace eficaz el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La autoridad señalada como responsable deberá realizar todos los trámites necesarios para hacer cumplir la presente ejecutoria.
4. Se vincula al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para que, dentro de sus atribuciones, instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Con la presente ejecutoria se concede el registro de aspirantes a Candidatos Independientes a los y las actores del presente juicio, por el Municipio de Metepec, Estado de México.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, Estado de México, hacer cumplir la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para que, dentro de sus atribuciones, instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, inmediatamente,** la presente sentencia a las y los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio a la responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO